



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia.	SC-137.
Radicación.	05001-31-03-010-2021-00009-00.
Proceso.	Verbal.
Demandante.	M+ Group Arquitectura S.A.S.
Demandado.	BLP Constructores S.A.
Temas.	Presupuestos estructurales de la acción de cumplimiento forzado contractual. El demandante debe ser contratante cumplido, pero en este caso no lo es.
Decisión.	Niega las pretensiones de la demanda.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Atendiendo la alternativa consagrada en el inciso 3º, numeral 5, del artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso verbal de cumplimiento forzoso contractual de M+ Group Arquitectura S.A.S. frente a BLP Constructores S.A.

II. ANTECEDENTES.

1.- LO PEDIDO. Mediante escrito repartido el 20 de enero de 2021, la sociedad M+ Group Arquitectura S.A.S. demandó a su similar BLP Constructores S.A. para que, mediando los trámites del proceso verbal de cumplimiento forzoso contractual, se declare que entre la encausada, como contratante, y la pretensora, como consultora y contratista, *“existió un vínculo contractual consistente en un contrato de prestación de servicios para la elaboración del diseño arquitectónico del proyecto Verde Vivir, el cual fue documentado en el contrato número 2017012”*.

De igual manera, pidió se declare que BLP incumplió las prestaciones en cuanto al pago acordado, y se le condene a pagar la suma de \$170.467.976, equivalentes a la sumatoria de las cuotas que debió solucionar mensualmente, cada una por \$10.027.528, más los intereses de mora, a la tasa comercial máxima permitida, desde el vencimiento de cada mesada.

Además, reclamó la suma de \$92.478.778 por concepto de horas hombre invertidos en los reprocesos y rediseños del proyecto, a todo lo cual adicionó la cantidad de \$22.277.296.

En similar sentido, solicitó se declare la existencia del contrato para el diseño del proyecto Panoramika, e igualmente, que BLP lo incumplió en lo tocante el pago establecido en el contrato 2017013.

A modo de pretensión consecuencial exigió el pago de \$564.684.044, como honorarios por la prestación de servicios profesionales, más réditos de mora, y \$1.478.188 por concepto de gastos de conciliación.

Finalmente, pretendió se impusieran las costas del proceso a la demandada.

2.- LOS HECHOS. En sustento de lo pedido relató que la sociedad BLP CONSTRUCTORES S.A., en el año 2017, contrató los servicios profesionales de la sociedad M+ GROUP ARQUITECTURA S.A.S., para la elaboración de los diseños arquitectónicos de los proyectos inmobiliarios Verde Vivir y Panoramika.

Contó que las sociedades BLP CONSTRUCTORES S.A. y M+ GROUP ARQUITECTURA S.A.S., acordaron las condiciones económicas y técnicas de la prestación de los servicios que esta le prestaría a aquella para la elaboración de los diseños arquitectónicos de los proyectos inmobiliarios Verde Vivir y Panoramika.

Dichas condiciones económicas y técnicas, continuó, fueron documentadas a través de los contratos números 2017012 consultoría vivienda multifamiliar proyecto Verde Vivir y 2017013 consultoría vivienda multifamiliar proyecto Panoramika, ambos de fecha 24 de enero del año 2017.

No obstante lo anterior, las partes dieron inicio a la ejecución de los contratos en los términos convenidos, tanto así que la aquí demandada canceló a favor de la demandante la suma de \$62.742.672, por concepto de anticipo, equivalente al 10% del valor estimado del contrato 2017013 consultoría vivienda multifamiliar proyecto Panoramika, pagaderos en 5 cuotas iguales mensuales, según se acordó en el respectivo contrato, esto es, \$60.000.000 por concepto de rembolsables de nómina pagaderos en 3 cuotas mensuales iguales.

Del mismo modo, en relación con el contrato 2017013, consultoría vivienda multifamiliar proyecto Verde Vivir, según se acordó en el respectivo contrato, se pagó la suma de \$30.027.528 por concepto de honorarios arquitectónicos del contrato 2017013 consultoría vivienda multifamiliar proyecto Verde Vivir.

De otro lado, expuso que *“para el Proyecto de Vivienda de Interés social Verde Vivir, documentado en el contrato número 2017012, en la cláusula quinta se acordó que el valor total a pagar por honorarios de diseño arquitectónico sería una suma equivalente al 0.9% de las ventas de la primera lista de precios de venta al público, lo cual corresponde a la suma de \$282.772.800 más IVA. Adicionalmente, se acordó que el valor relacionado como honorarios comprendía las modificaciones que se llegaran a efectuar durante la etapa inicial hasta el Anteproyecto. Cualquier modificación radical que surgiera en las etapas posteriores, serían cobradas según las horas hombre invertidas para el rediseño, que de acuerdo con la complejidad del mismo sería ejecutado por un profesional.”*

Sobre el proyecto Verde Vivir, señaló que éste *“sufrió importantes y radicales modificaciones en su diseño arquitectónico, que generaron modificaciones importantes en el trámite del Planeamiento Urbanístico General del Proyecto (PUG), las cuales obedecieron a las siguientes situaciones: Inicialmente, se debió efectuar un desplazamiento del edificio para respetar los retiros a cuerpos de agua, situación que fue omitida por BLP CONSTRUCTORES S.A., por lo cual se debió modificar el urbanismo y ubicación de las edificaciones. Posteriormente, por un concepto emitido por la DIAN, para los proyectos de Vivienda de Interés Social (VIS) no se permitía la venta de parqueaderos privados de manera independiente a la unidad de vivienda, por lo cual se debieron eliminar dichas unidades, dejando solo los parqueaderos comunes y consecuentemente, disminuir las áreas privadas de los apartamentos, pasando de 58.43 M2 a 49 M2”*.

En virtud de lo anterior y atendiendo a los reprocesos y modificaciones radicales ya relacionadas en el hecho inmediatamente anterior, surgidas en el proyecto Verde Vivir, y las horas invertidas por los profesionales de diseño, se calculó y determinó un valor de \$92.478.778, y expuso que *“para el Proyecto inmobiliario Verde Vivir, en el contrato número 2017012, en la cláusula sexta se estableció la siguiente forma de pago: ‘FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE pagará a EL CONSULTOR el valor pactado previa radicación de la factura por parte de EL CONSULTOR la cual debe cumplir con los requisitos legales así: - 3 cuotas*

mensuales iguales por veinte millones de pesos (\$20.000.000) por concepto de reembolsables de nómina a partir de febrero de 2017. - 1 cuotas por veinte millones de pesos (\$20.000.000) + IVA por concepto de honorarios arquitectónicos en Junio de 2017. - 18 cuotas mensuales de igual valor por diez millones veintisiete mil quinientos veintiocho pesos (\$10.027.528) + IVA por concepto de honorarios arquitectónicos a partir de Julio de 2017. - El 10% restante, es decir, (\$22.277.296) se destinará a la supervisión arquitectónica, la cual se pagará en cuotas iguales mensuales desde el inicio de la obra y hasta la duración estimada en la programación de la obra, por tanto, EL CONTRATANTE deberá informar a EL CONSULTOR la fecha de inicio de obra para proceder con la facturación respectiva”.

De conformidad con la forma de pago del proyecto Verde Vivir antes referida, anotó que *“la sociedad contratante BLP CONSTRUCTORES S.A., por cuenta del contrato 2017012 (Proyecto Verde Vivir), canceló las siguientes sumas de dinero, dando cumplimiento parcial a los pagos acordados, así: 1.10.1 Se cancelaron 3 cuotas iguales de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000) cada una, cancelando la primera de ellas el 7 de febrero de 2017 y las dos siguientes en los meses sucesivos de marzo y abril, por concepto de reembolsables de nómina. 1.10.2. Se canceló una cuota de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000) el 30 de junio de 2017, por concepto de honorarios arquitectónicos del mes de junio de 2017. 1.10.3. Se canceló una cuota de DIEZ MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$10.027.528) por concepto de honorarios arquitectónicos del mes de julio de 2017.”*

Seguidamente, para el proyecto inmobiliario Verde Vivir, la sociedad demandante generó una serie de facturas, a fin de que la sociedad aquí demanda continuara cancelando los honorarios causados en los términos acordados: *“Factura N° 741 del 18 de diciembre de 2017, la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$50.137.640), que corresponde a 5 cuotas de DIEZ MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$10.027.528) cada una, correspondiente a los honorarios arquitectónicos de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017. 1.11.2. Factura N° 759 del 4 de enero de 2018, la suma de DIEZ MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$10.027.528) que corresponde a los honorarios arquitectónicos del mes de enero de 2018. 1.11.3. Factura N° 768 del 5 de febrero de 2018, la suma de*

DIEZ MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$10.027.528) que corresponde a los honorarios arquitectónicos del mes de febrero de 2018.”

Debido a que las facturas causadas no fueron canceladas por la aquí demandada, M+ GROUP ARQUITECTURA S.A.S. no generó las demás facturas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año 2018 por los honorarios arquitectónicos. En este orden, estimó que la sociedad demandada adeuda \$285.224.050, más IVA, así como \$22.277.296, más IVA, pactado en el cuarto ítem de la cláusula sexta del contrato número 2017012, y la suma de \$92.478.778, más IVA por concepto de horas hombre invertidas en reprocesos y rediseños del proyecto, hora hombre que se calculó y determinó conforme se especifica en el siguiente cuadro, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de la cláusula quinta del contrato.

Por su parte, la sociedad accionante, en cumplimiento de sus obligaciones, entregó a la sociedad demandada, a través de correos electrónicos en algunos casos y otros en las oficinas de la sociedad accionada, para la época ubicadas en la Carrera 43 A N° 6 Sur 26 local 523 y 524 de la ciudad de Medellín, los planos arquitectónicos para el desarrollo hasta el nivel proyecto arquitectónico del proyecto Verde Vivir, con los detalles constructivos pertinentes y lista de especificaciones, así como la gestión durante la coordinación de la información para el desarrollo de los estudios y diseños técnicos tales como diseño estructural, diseño eléctrico, diseño hidrosanitario, de suministro de gas y de seguridad humana, e igualmente, para el Proyecto Panoramika, documentado en el contrato número 2017013, en la cláusula quinta se acordó que el valor total a pagar por honorarios de diseño arquitectónico sería una suma equivalente al 0.7% de las ventas, según lista cero (0) de precios al público, lo cual corresponde a la suma de \$627.426.716 más IVA.

Y en la cláusula sexta del contrato número 2017013 se estableció la forma de pago: *“FORMA DE PAGO: EL CONTRATANTE pagará a EL CONSULTOR el valor pactado previa radicación de la factura por parte de EL CONSULTOR la cual debe cumplir con los requisitos legales así: - 10% de anticipo en 5 cuotas mensuales iguales a partir de la firma del contrato. - 50% (canje) en área en el mismo proyecto según lista cero (0) de precios de venta, en un número de unidades del diseño planteado que más se aproxime al 50% (no inferior), en caso de que el valor del*

inmueble sea mayor al 50% a cruzar con canje, esta diferencia la asumirá EL CONSULTOR contra entrega. - 40% (saldo) restante se comenzará a pagar cuando se llegue a punto de equilibrio de la primera torre en 18 cuotas mensuales iguales a partir de decretado el punto de equilibrio por la fiducia y empiecen los desembolsos por parte de esta”.

De conformidad con la forma de pago referida, la sociedad contratante BLP CONSTRUCTORES S.A., por cuenta del contrato 2017013 (Proyecto Panoramika), canceló únicamente la suma de \$62.742.672, correspondiente al 10% del valor del anticipo. De ese modo, a la fecha la sociedad BLP CONSTRUCTORES S.A. adeuda a mi mandante, por concepto de honorarios profesionales del proyecto Panoramika, la suma de \$564.684.044, correspondiente al 90% restante del valor establecido en el contrato.

En cambio, la actora, en cumplimiento de sus obligaciones, entregó a la sociedad demandada, a través de correos electrónicos en algunos casos y otros en las oficinas de la sociedad accionada, para la época ubicadas en la Carrera 43 A N° 6 Sur 26 local 523 y 524 de la ciudad de Medellín, los planos arquitectónicos para el desarrollo hasta el nivel proyecto arquitectónico del proyecto Panoramika con los detalles constructivos pertinentes y lista de especificaciones.

Adicionalmente, la activa accedió a efectuar las modificaciones que consideró procedentes y remitió nuevamente los contratos debidamente suscritos por el representante legal, a fin de que el representante legal de la época de la sociedad demandada procediera con su firma, a lo cual agregó que *“Para el mes de diciembre del año 2017 la sociedad demandada cerró las oficinas en la ciudad de Medellín sin hacer la devolución de los contratos originales debidamente firmados. 1.23. Debido a lo anterior, a partir del día 29 de diciembre del año 2017, la sociedad que represento, a través de correo judicial, requirió en múltiples oportunidades a la sociedad BLP CONSTRUCTORES S.A. a fin de que efectuaran la entrega de los contratos originales y realizara los pagos debidos en los términos acordados, requerimientos que no fueron atendidos por la llamada a resistir este proceso. 1.24. En este orden de ideas, y conforme a los fundamentos facticos antes relacionados, la sociedad BLP CONSTRUCTORES S.A., adeuda a M + GROUP ARQUITECTURA S.A.S., la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA PESOS M.L. (\$285.224.050) con ocasión de los honorarios generados por la prestación de*

servicios profesionales para la elaboración de los diseños arquitectónicos para el proyecto inmobiliario Verde Vivir, configurándose un incumplimiento contractual por parte de la sociedad demandada respecto del contrato número 2017012. 1.25. Para el desarrollo de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría número 2017012 para el proyecto inmobiliario Verde Vivir, mi representada prestaría sus servicios en sus oficinas, ubicadas en la Carrera 29C Nº 10 C - 125 / Piso 11 - Edificio Select, Medellín, y en las instalaciones de la sociedad demanda, ubicadas para la época en la Carrera 43 A Nº 6 Sur 26 local 523 y 524 de la ciudad de Medellín.”

En esa medida, la sociedad BLP CONSTRUCTORES S.A., adeuda a M + GROUP ARQUETECTURA S.A.S., la suma de \$564.684.044, con ocasión de los honorarios generados por la prestación de servicios profesionales para la elaboración de los diseños arquitectónicos para el proyecto inmobiliario Panoramika, configurándose un incumplimiento contractual por parte de la sociedad demandada respecto del contrato número 2017013.

Finalmente, relató el costo de la conciliación, intentada como requisito de procedibilidad.

3.- LA RÉPLICA. En su respuesta, la demandada discutió:

“El acuerdo de voluntades que da origen a una relación contractual no suele concretarse de un momento a otro, sino que es la culminación de un itinerario que comienza cuando «alguien sugiere o propone a otro la celebración del contrato, proposición a partir de la cual se discuten y consideran las diversas exigencias de las partes, las obligaciones eventuales a que daría lugar el contrato a cargo de cada una de ellas y, en fin, los distintos aspectos del negocio en ciernes de celebración» (CSJ SC, 8 Mar. 1995, Rad. 4473; CSJ SC, 12 Ago. 2002, Rad. 6151). Esos tratos preliminares «colocan a las partes en lo que la doctrina ha denominado estado precontractual, y a cuya culminación puede suceder el advenimiento de la oferta, esto es, el proyecto definitivo de acto jurídico que por alguien se somete a otra persona, o a personas indeterminadas (policitación), para su aceptación o rechazo (artículo 845 del Código de Comercio)»¹. La oferta o propuesta es, entonces, una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio en cuanto está destinada a ser recibida por otra u otras personas, cuyo objetivo es la celebración de un determinado contrato respecto del cual el proponente tiene la indeclinable intención de realizar. La oferta, debe contener todos los elementos necesarios para la existencia del contrato proyectado, y debe estar destinada a integrarse en él de tal manera que, en caso de recaer aceptación, el oferente no lleve a cabo ninguna nueva manifestación. La eficacia jurídica de la oferta debe satisfacer los siguientes requisitos: (...) ha de ser firme, inequívoca, precisa, completa, acto voluntario del oferente, y estar dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento.

Ello significa, entonces, que para que exista oferta se requiere voluntad firme y decidida para celebrar un contrato, lo que la distingue de los simples tratos preliminares, en los que de ordinario esa voluntad con tales características todavía está ausente; y, al propio tiempo, ha de ser tan definida la voluntad de contratar por quien lo hace, de manera tal que no ha de aparecer duda de ninguna índole de que allí se encuentra plasmado un proyecto de contrato revestido de tal seriedad que no pueda menos que tenerse la certeza de que podrá perfeccionarse como contrato, con el lleno de todos los requisitos legales, si ella es aceptada por aquel o aquellos a quienes va dirigida (...)” (CSJ SC, 8 Mar. 1995, Rad. 4473). (subrayado fuera de texto) La declaración del destinatario o destinatarios de la oferta debe ser de tal entidad que manifieste el asentimiento o conformidad con aquella, lo que puede realizarse de forma expresa o tácita. Ocurre lo primero cuando quien aceptó la propuesta se lo hace saber al que la formuló, bien sea por escrito (art. 851 C. Co.) o verbalmente (art. 850 ibidem) dentro del término con el que cuenta para pronunciarse (arts. 850 a 853 C. Co.), en tanto la segunda, también conocida como «indirecta» se deduce de la conducta observada por el destinatario que deja entrever su voluntad de celebrar el contrato propuesto (facta concludentia; facta ex quibus voluntas concludit potest). En la última se aprecia «una conducta que no es por sí misma significativa de una declaración de voluntad, a diferencia de lo que sucede con las conductas expresivas», de modo que «de la conducta observada por el destinatario de la oferta contractual, se infiere que debe existir la voluntad de aceptarla (indicium voluntatis), por ser aquella incompatible con la voluntad contraria. Esta manifestación indirecta de la voluntad de aceptar se realiza a través de unos actos que, por sí mismos, no expresan dicha voluntad, y en ocasiones, son equívocos. Esos actos deben ser de tal entidad que manifiesten la voluntad o permitan suponerla de un modo inequívoco y que, por tanto, no admita interpretación distinta a la de tener el propósito de contratar, sin que quede un espacio para la duda en torno de la adhesión al contenido de la oferta, porque la aceptación constituye -en sentido propio- una declaración de voluntad negocial que resulta ser la etapa final en el proceso de formación del contrato, de allí que sin ésta, no existe aquél. En este punto del análisis, es preciso recordar que el consentimiento es la «piedra angular sobre la que descansa el contrato»², de modo que sea éste expreso o tácito, siempre debe ser cierto y no presunto. Por eso, únicamente puede tener fundamento en hechos reales y positivos que lo demuestren de forma indiscutible.

Es decir, en definitiva, señaló que los contratos nunca se perfeccionaron y la ejecución prestacional que hubo se dio en el marco de una oferta y relación precontractual.

De igual manera, puso en duda la existencia de las obligaciones, al decir que “Así, para que una voluntad sea susceptible de producir efectos jurídicos, no es suficiente un simple acto de volición interna. Es indispensable que dicha voluntad sea traducida a través de algún medio de manifestación exterior. Así las cosas, se evidencia la necesidad de exteriorizar dicha voluntad por algún medio al alcance de las partes al momento de contratar. Página 50 de 68 De las comunicaciones transcritas resulta evidente que no hubo una manifestación clara e inequívoca debidamente exteriorizada por parte de mi representada respecto de la aceptación

del clausulado contenido en los documentos No. 2017012 y No. 2017013, por el contrario, en repetidas ocasiones realizó observaciones al texto de los referidos documentos, solicitando su ajuste, de ahí que se reputa inexistente el contrato No. 2017012 y No. 2017013, y a razón de ello, al mi representada no haber autorregulado sus intereses a partir del mismo, resulte inviable que en sede jurisdiccional se pretenda la ejecución forzosa de las obligaciones contenidas en él.”

Dijo que no hubo incumplimiento contractual, dado que, *“se insiste que frente a los documentos No. No. 2017012 y No. 2017013 no fueron aceptados por mi representada. + Se acreditará al despacho la forma en la cual no ha concretado la responsabilidad contractual de BLP, por lo que se desarrollarán cada uno de los elementos de la responsabilidad contractual, y se demostrará su ausencia en el presente caso”.*

Además, anotó que la demandante incumplió sus prestaciones, ya que:

“De conformidad con el escenario probatorio que viene de analizarse resulta procedente declarar probada la excepción de contrato no cumplido, por cuanto, se encuentra acreditado que la entidad demandante efectivamente incurrió en un incumplimiento sustancial y grave a sus obligaciones, y las pruebas que obran en el plenario permiten concluir que dichos incumplimientos fueron la fuente o la causa de la no ejecución de los proyectos VERDEVIVIR Y PANORÁMIKA. FRENTE AL PROYECTO VERDEVIVIR Cabe recalcar que existe, una conexión entre las falencias que se atribuyeron por la aquí demandante en relación con los reprocesos y rediseños del proyecto y el incumplimiento de obligaciones esenciales de M+GROUP atendiendo a la gestión técnica y profesional que le había sido encomienda, veamos. En virtud de la oferta comercial de servicios presentada por M+GROUP el 4 de diciembre de 2014 dentro de la ejecución de las etapas de diseño, la aquí demandante debía realizar un “Esquema básico”, en virtud del cual presentaría un delineamiento general del proyecto, el programa y las necesidades precisas de la Entidad contratante, teniendo en cuenta la experiencia del arquitecto y las normas municipales vigentes. Posteriormente, M+GROUP, debía realizar con base en las necesidades del cliente, las normas oficiales vigentes y el monto de la inversión probable de la obra, estimada en común acuerdo entre el arquitecto y el cliente. El anteproyecto comprendía la entrega de dibujos a escala de planta, cortes y fachada o perspectivas (estas serán a solicitud del cliente) suficientes para la comprensión arquitectónica, estructural y de instalaciones del proyecto, sin incluir planos con dimensiones y especificaciones para poder ejecutar la obra. Finalmente debía ejecutar, un plano arquitectónico, cual debía contener toda la información necesaria, para que la construcción pueda ser ejecutada correctamente desde el punto de vista arquitectónico, siendo consecuente con sus exigencias técnicas.”

Y para finalizar, alegó que con la demanda se incurre en un enriquecimiento sin causa.

4.- TRÁMITE DE LA AUDIENCIA. Satisfechas íntegramente las etapas de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, se les concedió la oportunidad a las partes de formular sus alegaciones conclusivas, para después anunciar el sentido del fallo con una breve exposición de sus fundamentos.

III. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

2. CUMPLIMIENTO FORZOSO DE CONTRATO. / Presupuestos axiológicos. Por regla general, el cumplimiento forzado de contrato es uno de los medios de tutela de que dispone el acreedor en las convenciones en que surgen obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes, o sea, en las de stirpe bilateral, para hacer frente al incumplimiento de su deudor o la mora de éste, según se trate de un contrato civil o de uno mercantil, cual así se desprende del artículo 1546 del Código Civil. Con él se busca mantener vigente el contrato y, desde luego, procurar la ejecución total de la prestación debida, en los términos pactados originalmente, pues, no se olvide, el creador legal previó en el canon 1627 de la misma codificación, que el pago se da cuando éste se ha efectuado en conformidad con el tenor de la obligación, lo que, dicho sea de paso, acompasa con la regla indicativa de que el contrato es ley para las partes, contenida en el precepto 1602 ibídem.

Ahora, al tiempo que el contratante cumplido puede demandar la satisfacción de los deberes pactados a su favor, la ley civil previó que la responsabilidad del contratante incumplido no cesa con satisfacer su compromiso, otrora omitido, en tanto debe indemnizar los perjuicios causados con su reprochable actitud. De manera que la compensación por la mora es algo adyacente a los remedios que puede usar el contratante correcto, pues se une tanto al cumplimiento forzoso como a la resolución del contrato, que en principio son opciones con las que cuenta éste, sin desconocer, en todo caso, el principio de mantenimiento de los contratos, cuyo significado no es otro que tratar de prolongar la vigencia del pacto, por supuesto si es válido, en orden a su ejecución, con preferencia a la alternativa de resolverlo,

máxime si parte de la obligaciones emergentes de la convención se han satisfecho, y si el faltante aún se puede lograr.

Esa regla principal ha sido considerada por la doctrina extranjera, dentro de la cual se encuentra la del maestro Luis Díez-Picazo, quien entiende: *“No se resuelven las obligaciones porque los incumplimientos hayan sido culpables. Se resuelven porque (y cuando) la resolución es un remedio perfectamente razonable (o, incluso, necesario) frente al incumplimiento. Y ello ocurre lo mismo si el incumplimiento es culpable que si no lo es. Los casos relativos a la imposibilidad sobrevenida fortuita, que más adelante se examinarán, son una prueba palmaria, si no fuera suficiente el hecho de que el art. 124 CC contempla el incumplimiento, pero no su imputabilidad.”*¹

Además, la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una larga línea jurisprudencial respecto al citado principio, la que, en sentencia de casación de 18 de diciembre de 2009, se confirmó en los siguientes términos:

“Preliminarmente, se debe recordar que la facultad de resolver los contratos por incumplimiento requiere la presencia de varios presupuestos o requisitos que, aunque no generan unanimidad en la doctrina, se han concretado tradicionalmente en la existencia de un contrato bilateral válido, el incumplimiento de uno de los contratantes y el cumplimiento o la disposición a cumplir del otro. Igualmente, se ha indicado que en la institución de que se trata resulta protagónica la figura del incumplimiento, como elemento estructural de esta causa de extinción de los contratos, pues, sobre la base del respeto al principio de normatividad de los negocios jurídicos, se establece una circunstancia excepcional que permite solicitar a la administración de justicia la aniquilación de la relación contractual, consistente en que uno de los contratantes –deudor de determinados deberes de prestación- ha incumplido o desatendido sus compromisos, y dicho incumplimiento es de tales características que puede dar lugar a que se adopte una solución del mencionado temperamento o rigor. Por lo anterior, cuando se alude al señalado requisito se lo denomina como incumplimiento resolutorio², por cuanto no toda separación del programa obligacional por parte del deudor habilita a su contraparte para ejercer la mencionada facultad enderezada a que se decrete la extinción del contrato.

Es decir, es bien sabido que la expresión incumplimiento tiene un significado técnico preciso en derecho, en cuanto que con ella se hace referencia a la desatención por parte del deudor de sus deberes de prestación, que tiene como consecuencia la insatisfacción del interés del acreedor; se alude, igualmente, incluso a nivel legal, a diversas formas de incumplimiento, ya sea total y definitivo, cumplimiento

¹ Díez-Picazo, Luis. Los incumplimientos resolutorios. Editorial Aranzadi S.A., 2005. Pág. 15.

² Díez Picazo, Luis. Los incumplimientos resolutorios. Editorial Aranzadi. Cizur Menor (Navarra), 2005. Clemente Meoro, Mario E. La facultad de resolver los contratos por incumplimiento. Tirant lo blanch. Valencia, 1998. Págs. 237 y ss. Ibáñez, Carlos Miguel. Resolución por incumplimiento. Astrea. Buenos Aires, 2006. Págs. 176 y ss. Dell'Aquila, Enrico. La resolución del contrato bilateral por incumplimiento. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca, 1981. Págs. 170 y ss.

defectuoso, cumplimiento parcial o retardo (arts. 1613 y 1614 del C.C.). Sin embargo no toda separación por parte del deudor respecto del “programa obligacional” previamente establecido, permite poner en funcionamiento los mecanismos encaminados a extinguir la relación que une al obligado con el acreedor – particularmente la resolución contractual-, toda vez que, en ciertas ocasiones, retrasos en el cumplimiento o cumplimientos parciales, que en principio podrían dar lugar a la resolución contractual, no se consideran de entidad suficiente como para justificar tan radical determinación, en cuanto se podrían producir con ello situaciones inequitativas, facilitar ejercicios abusivos o contrarios a la buena fe de la señalada facultad resolutoria, además de afectarse el principio de conservación del contrato.”³

Entonces, para la viabilidad de la acción ordinaria de cumplimiento forzoso se precisa de la presencia de una convención bilateral valida, en cuya ejecución uno de los contratantes ha faltado a la satisfacción total o parcial de las prestaciones a su cargo, mientras el otro, por su parte, ha observado lo que le correspondía o, al menos, ha procurado su cumplimiento en la forma y tiempo debidos, pero además se requiere que la inobservancia por parte del otro contratante no sea de aquellas que frustra la utilidad de la convención, ni se concentre en el objeto principal del contrato, ni se trate de un compromiso que hoy no se puede satisfacer; pues, si el caso particular obedece al incumplimiento del objeto primario del convenio, o da al traste con el fin práctico de la convención, o corresponde a un deber de imposible cumplimiento, la única alternativa, de entre las comentadas, es la resolución del contrato, no el cumplimiento forzado.

Finalmente, no sobra advertir que en ocasiones uno de los contratantes deja de cumplir sus obligaciones y aun así puede demandar el cumplimiento forzado de la convención, como cuando su insatisfacción no es culposa, o cuando es provocada por el otro contratante. Es que, la circunstancia del incumplimiento no es objetiva y, por ende, mientras se encuentren justificaciones en una de las partes, y recriminación en el otro, la puerta de la solución sigue abierta, en todas sus facetas y con todas las consecuencias.

3.- LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. En tratándose de responsabilidad civil de los profesionales, ya en la esfera contractual, ora en la extracontractual, derivada de errores en el ejercicio propio de la actividad especializada, se viene abriendo paso un esquema de responsabilidad mixto, en virtud del cual, según ciertas circunstancias propias del caso, se impone la teoría

³ Corte Suprema de Justicia. Casación civil de 18 de diciembre de 2009. Expediente 41001-3103-004-1996-09616-01.

objetiva, que hace presumir la culpa y obliga al demandado a tener que acreditar un evento de ruptura del nexo causal, como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, al paso que si el supuesto fáctico es otro, el demandante se ve compelido a demostrar la negligencia, imprudencia, impericia, o la violación de un reglamento, imputable al demandado, para que salga a flote la pretensión indemnizatoria entronizada.

Así, por ejemplo, si se está en el marco de una responsabilidad de estirpe contractual, se ha dicho que en líneas generales la obligación asumida por el profesional es de medio, es decir, éste asume el deber de poner toda su experiencia, sapiencia e ilustración en la obtención de un específico resultado, pero sin que éste, a la postre, constituya el compromiso asumido, lo que no impide para que éste, el resultado, se convierta en efectiva obligación para el contratante, cuando, *verbi gratia*, se trata simplemente de obedecer la ley o de seguir un protocolo, o cuando el profesional asume expresamente el deber de obtener el resultado prometido. En el primero de los casos el actor debe probar la culpa del resistente, mientras en el segundo evento ésta se presume, al punto que es al demandando al que le toca derrumbar la presunción mediante la acreditación de una causa ajena.

Del mismo modo, en el ámbito extracontractual la posición mayoritaria gravita sobre el hecho de que el ejercicio de una profesión no es, *per se*, una actividad peligrosa, por donde se viene la necesidad del activo de acreditar la culpa del supuesto victimario, quien en todo caso tendría que salir a responder por los daños que hubiera causado con su actuar descuidado; es, pues, en línea de principio, una responsabilidad personal directa que brota de lo dispuesto en el precepto 2341 del Código Civil, o sea, con culpa probada de por medio, aunque, por supuesto, sin perjuicio de que el encausado pueda ejercer su derecho de defensa y, en tal virtud, esté habilitado para desvirtuar la culpa que se le ha enrostrado, esto es, demostrando que actuó con diligencia y cuidado o, incluso, para evidenciar una causa extraña.

Ahora bien, cuando de responsabilidad profesional se trata, la diligencia y el cuidado que puede exonerar al profesional es la máxima diligencia y cuidado exigible, dado que no se le está reclamando a una persona cualquiera, sino a un conocedor profundo de la materia. En palabras de la codificación colombiana, no es la diligencia de un hombre medio ni la de un buen padre de familia (art. 63 del CC), sino la de un buen hombre de negocios.

En suma, la responsabilidad civil profesional se puede gestar en dos órbitas básicas, la contractual y la extracontractual, en ambas con la posibilidad, según las circunstancias del caso, de que en cualquiera de ellas se enmarque en un esquema de culpa probada, o que se ciña a teorías de culpa presunta o de responsabilidad objetiva, pero aún en medio de un esquema de culpa probada, si el convocado alega haber actuado con diligencia y cuidado, ésta debe ser auscultada en torno a sus condiciones personales, de suerte que se debe exigir la propia de un experto.

En reciente Sentencia (SC5430 de 2021), la Corte Suprema de Justicia señaló:

“[L]a responsabilidad profesional no se inscribe en ninguna categoría especial, sino que se rige por los postulados generales, de ahí que pueda sostenerse que se estructura por el incumplimiento de las obligaciones o deberes contractuales o legales asumidos por el experto. Sin embargo, cuando está de por medio una relación jurídica convencional, la nota característica atañe al grado de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que se exige a quien ostenta esa connotación en un determinado campo del saber o de la técnica, de quien se espera prudencia, pericia y diligencia en la ejecución.

Ello impone un tratamiento más riguroso frente a su eventual desatención, con independencia de que tales obligaciones se cataloguen como de medios o de resultado, por cuanto en esas circunstancias es dable aplicar un patrón de reproche más estricto, de modo que al efectuar el juicio de culpabilidad no se examina cómo obró o debió obrar una persona del común siendo diligente, sino lo que se espera de un experto en la gestión específica en el asunto que dio origen al acaecimiento del daño, en otras palabras, la especialidad del profesional en una determinada relación jurídica aumenta el grado de diligencia exigible frente a él.”

4. Caso concreto.

4.1.- Mientras la parte actora alude a la existencia de una relación contractual entre las partes, la convocada la niega sobre la base que la convención proyectada no fue suscrita y, por tanto, no se perfeccionó el acuerdo de voluntades creadora de obligaciones. En esa medida, la actora entiende que la relación contractual no sólo estaba perfeccionada sino, también, en plena ejecución, al paso que la accionada sostiene que apenas se había efectuado una oferta y, por consiguiente, se estaba en una etapa precontractual.

De cara a resolver este interrogante, inicialmente se observa que el objeto de los contratos vinculados a esta causa, aparentemente es el siguiente:

“EL CONSULTOR se obliga para con EL CONTRATANTE a la elaboración de la totalidad de los planos arquitectónicos para la construcción del proyecto Verde Vivir (Panoramika) (...) Para desarrollar hasta el nivel Proyecto Arquitectónico con los detalles constructivos pertinentes y lista de especificaciones y colaborar en la coordinación de la información para el desarrollo de los estudios y proyectos técnicos, tales como: proyecto estructural, proyecto eléctrico, y telefónico, proyecto hidráulico y sanitario, y de suministro de gas y efectuar la supervisión electrónica de la obra. El objeto del presente contrato será desarrollado de conformidad con las siguientes especificaciones:

PROYECTO ARQUITECTÓNICO: Será elaborado con base en el Anteproyecto realizado por EL CONSULTOR y aprobado por EL CONTRATANTE y debe contener toda la información necesaria para que la construcción pueda ser ejecutada desde el punto de vista arquitectónico, en armonía con sus exigencias técnicas...” (fls. 35 y 37, archivo 03. Anexos).

Es claro que dichos objetos se encuentran mencionados en documentos no suscritos por las partes señaladas en los textos, es decir, M+ Group Arquitectura S.A.S., quien es el consultor, y BLP Constructores S.A., quien es el contratante, pero aún así, sirven de insumo para establecer si el comportamiento de ellos se terminó disciplinando por lo consignado en dichos contratos.

Por ejemplo, a folios 46 y 62 del archivo 3 se lee expresamente que del proyecto Verde Vivir se expidieron las facturas 741 y 742, anexas a folios 47 y 48 de dicho archivo. Como las facturas cambiarias son títulos valores causales, esto es, que únicamente se pueden expedir en virtud de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, efectivamente celebrado y ejecutado, cual así lo enseña el canon 772 del C. de Comercio, sería posible concluir que entre las señaladas partes existió un convenio con esas características de perfección y ejecutoria.

Desde luego, no desconoce el Juzgado que tales títulos carecen de firma de aceptación por parte del destinatario, circunstancia que menguaría su valor demostrativo. Sin embargo, en foliatura posterior se encuentran las facturas 620, 621, 624 y 659, que tienen firma de recibo por la destinataria, lo cual, en virtud de la señalada característica cambiaria, permitirían colegir que entre las sociedades M+ Group y BLP se perfeccionó un contrato de consultoría y prestación de servicios, con objetos similares a los transcritos.

Nótese, además, que esas facturas y sus pagos parecen tener relación con el objeto de los citados contratos. Tanto es así que el documento identificado con número 2017 0013 se pagaría con un anticipo del 10%, en 5 cuotas mensuales, a

partir de la proyectada firma del contrato, lo que guarda consonancia con las misivas de 16 de febrero (fl. 84, archivo 03), 3 de abril (fl. 89), 3 de mayo (fl. 92) y 1º de junio de 2017 (fl. 95), es decir, hay armonía en la formas de pago, la proyectada en el aludido texto y la exigida, mediante las señaladas facturas, circunstancias que permiten colegir que este proyecto de contrato, aunque no fue suscrito, fue ejecutado por las partes.

Igualmente, la comunicación visible a folio 103 ibidem, de 18 de diciembre de 2017, emitida al parecer por la Junta Directiva de BLP Constructores S.A., no tachada de falsa, permite advertir que las obras estaban en plena fase de desarrollo, de manera que la intervención de M+ Group, lo habría hecho en ejecución de contratos similares a los proyectados numerados 2017 012 y 2017 013.

Además, las actas de obra, suscritas entre 21 de marzo y 2 de agosto de 2017, visibles a folios 190 a 204 del mismo archivo, dan cuenta de una ejecución plena de los contratos de consultoría y prestación de servicios, como los proyectados en los aludidos documentos, los cuales, si bien no se encuentran rubricados, terminaron por disciplinar las prestaciones de las partes.

Lo dicho en precedencia no solo aplica para el contrato que involucraba el proyecto Verde Vivir, sino que de igual forma se puede predicar para el proyecto Panoramika, no solo porque se infiere de los mencionados pagos, sino, adicionalmente, porque las actas de reunión conducen al perfeccionamiento del contrato, no a una fase liminar, como se ha querido hacer ver por parte de la convocada.

Para tal efecto, resulta trascendente contemplar las actas visibles a folios 242, 247, 252, 259, 264, 268, 273, 281, 298, 302 y 319 de archivo 3, las cuales, en igual sentido que las anteriores, avizoran un convenio en desarrollo, no uno que está en etapa de ofertas y cotizaciones.

Ahora bien, de la prueba pericial arrimada se puede colegir que los contratos se habían concretado, al menos verbalmente. Por ejemplo, a folio 155 del archivo 19 se menciona la necesidad de identificar las afectaciones del predio, para el *“desarrollo integral del proyecto”*, lo cual supone un contrato en plena ejecución. Además, la experta corroboró que los planos diseñados por M+ Group fueron los que se presentaron al municipio de Rionegro (Ant.) para la obtención de la licencia

de urbanismo, y al final concluyó que de ese proyecto se había entregado cerca del 40% de los planos estructurales y arquitectónicos, de manera que un avance tan notorio supondría el desarrollo de un contrato perfeccionado.

Del mismo modo, tan claro es que la relación contractual estaba perfeccionada que el propio representante legal de BLP aceptó en su declaración que del proyecto Verde Vivir M+ Group había entregado el diseño arquitectónico completo, y aunque extrañó y cuestionó el otorgamiento de las pólizas, al final reclamó que de Verde Vivir los planos no estaban completos y no estaban los planos definitivos de Panoramika, como si esas fueran prestaciones incumplidas, lo que evidencia que ya había contrato, más allá de la falta de los seguros.

Y para rematar, el testigo Juan Camilo Garcés Cuesta, quien, si bien trabaja para la sociedad demandante se ubica en el lugar de un testigo sospechoso, afirmó que la actora había sido contratada para los diseños arquitectónicos de los proyectos Verde Vivir, de Rionegro, y Panoramika de Medellín, tal como antes habían participado en el proyecto Ventus, del mismo municipio de Rionegro. Al margen de la relación laboral que involucra al testigo con la demandante, lo cierto es que detalles de contratación no son normalmente conocidos por terceros, sino por personas muy allegadas o vinculadas, como el arquitecto Garcés, que incluso se refirió a la terminación de proyectos precedentes que involucraron a los actuales litigantes.

Por ello, aun en medio de un escrutinio más riguroso de su dicho, lo cierto es que sus palabras son creíbles, incluso porque van de la mano con el dicho de Cristian David Córdoba, empleado de la demandada y afectado por el mismo motivo de sospecha, y quien buscó negar la celebración de los contratos, pero paralelamente señaló que había ejecución de prestaciones, y confirmó que se adelantaron trabajos del proyecto urbanístico general, al menos con relación al proyecto Verde Vivir, sobre el cual a minuto 34 expuso que de Verde Vivir se elaboró el proyecto arquitectónico, es decir, aunque mencionó que los contratos no fueron firmados, la ejecución prestacional termina por evidenciar otra circunstancia, esto es, que hubo contrato.

En definitiva, aunque los textos no se firmaron, al final es evidente que las partes se comportaron como auténticos contratantes, de suerte que entre las actuales partes si existieron relaciones contractuales, en virtud de las cuales se

puede concluir que el primer presupuesto del cumplimiento forzoso contractual está satisfecho.

4.2.- En relación con el cumplimiento o allanamiento a cumplir por parte del contratista, hoy demandante, es preciso señalar lo siguiente:

4.2.1.-La perito que dictaminó en este proceso, comentó, con relación al proyecto Verde Vivir, que el predio se debe verificar en sitio para después elaborar los planos que sirvieran, en este caso, incluso, para construir los edificios. Advirtió que en este caso no se aportaron planos definitivos, ni planos detallados, y que se presentaron inconvenientes por el retiro del agua. Incluso, anunció que los planos encontrados en la Oficina de Planeación de Rionegro no respetaron el cuerpo de agua, al extremo que la torre se ubicó a 18 metros, que es menos del retiro mínimo dispuesto legalmente.

Además, expresó la experta que la red de alta tensión había sido ignorada, y añadió que los planos no estaban acotados; que no servían para construir, y que no tenían el trazado de la vía, ni la ronda de agua.

4.2.2.-El testigo Juan Camilo Garcés Cuesta aseguró que todos los planos estaban elaborados, acotados y servían para construir. Además, anotó que los planos se hicieron, en parte, con base en el levantamiento topográfico que procuró BLP y del cual hay dos versiones.

En la primera de esas versiones se daba cuenta de una quebrada, pero en la segunda de un cuerpo lagunoso, y cuando se le preguntó si evidenciaron la realidad, esto es, si inspeccionaron el predio para definir lo que verdaderamente había, dijo que sí, pero que *“M+ Group no tenía que contemplar los accidentes topográficos”*, lo cual, para el Juzgado, implica un descuido sumo de parte de la sociedad contratista, dado que a M+ Group se le contrató por su condición profesional y experta, de manera que su diligencia debía ser la máxima, pero en lugar de haber actuado de conformidad con su posición, prefirió diseñar el proyecto sin consideración a los retiros usualmente exigidos.

En otras palabras, M+ Group tenía todas las posibilidades y conocimiento para verificar si en el sitio había una quebrada o una laguna, pero no lo hizo, siendo su deber, como lo expuso la perito. Y fuera de que no verificó el verdadero accidente

topográfico, tampoco respetó los retiros legales, que debieron ser obedecidos por dicha empresa, en su diseño arquitectónico.

Tan claro fue el descuido de M+ Group que el propio testigo adujo que *“no constataron que había quebrada y creyeron que era una zona lagunosa”*, circunstancia que no es predicable de un profesional, pues diseñó un proyecto sin verificar el accidente topográfico, ni el retiro permitido legalmente. Y para acabar de ajustar no se ubicó la torre a 30 metros, ni a 20 metros, sino a 18 metros, lo cual no fue explicado, pese a que el Juzgado lo preguntó.

A tono con lo anterior, es notorio que la torre de parqueaderos no fue aceptada por las autoridades de Rionegro, por no cumplir la normativa de las viviendas de interés social. Sin embargo, quien diseñó el proyecto y tenía experiencia en diseños de este tipo de viviendas no advirtió el incumplimiento normativo, excusándose en que los parámetros legales eran responsabilidad de BLP, olvidando nuevamente su condición de profesional experto, que permitía tener criterio suficiente para definir los baremos normativos.

Estas circunstancias, dicho sea de paso, conllevaron la frustración del proyecto, como se dijo en la audiencia y como se afirmó desde la demanda. De manera que no son incumplimientos de poca monta, sino importantes, es decir, de tal magnitud que irradiaron e impidieron el proyecto completo.

4.2.3. Con relación al proyecto Panoramika el testigo Garcés Cuesta dijo que se habían entregado la ubicación de las torres, las tres que habían proyectado, dado que en pretérita oportunidad otra empresa había diseñado otras cuatro. Sin embargo, un momento después, proyectó los planos y los remitió para ser incorporados al expediente.

Incluso, posteriormente adujo que de Panoramika faltaban los detalles de carpintería, pero estaban los planos. Empero, esos planos se realizaron acatando la norma técnica de 1998, como se puede observar en los mismos (ver folios 1 a 27, archivo de Pliegos Panoramika), es decir, no se elaboraron con base en la norma técnica de 2010, actualmente vigente, como lo señaló el testigo Jaime Aristizabal.

De manera que la empresa, contratada como experta, utilizó una norma técnica derogada, únicamente por la momentánea posibilidad de usarla, ante una

eventual ampliación de una póliza de construcción. Esa, realmente, no es la actitud de un profesional que se comprometió a elaborar un proyecto arquitectónico, que al final del día, se pudiera construir.

En este orden, M+ Group Arquitectura S.A.S. es un contratante incumplido y, por tal razón no está habilitado para entronizar las pretensiones actuales.

IV. CONCLUSIÓN GENERAL.

A manera de recapitulación, en este proceso se encuentra acreditada la relación contractual entre las partes, pero no es posible acceder a lo pedido, dado que el demandante es un contratante incumplido, en medio de las prestaciones que su condición profesional le imponían.

Por consiguiente, se negarán las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la parte actora, en cuya liquidación, siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se tendrá en cuenta la suma de \$8.600.000 por concepto de agencias en derecho.

Finalmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SE NIEGAN las pretensiones de la demanda, tanto las principales como las consecuenciales que le siguen.

SEGUNDO. SE ORDENA levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría se librarán los correspondientes oficios.

TERCERO. SE CONDENA en costas a la parte actora. A modo de agencias en derecho se fija la suma de \$8.600.000. Líquidense por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93676fc236f808ee56fb4ba570b9784c0f810320adb1a173d39e4bd0bec714bf

Documento generado en 23/05/2022 11:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>